(S-0018/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

Artículo 1°: Institúyese un régimen previsional especial, incorporado al Sistema Integrado de Previsión Social (SIPA), para los trabajadores y las trabajadoras con Síndrome de Down de la República Argentina, cualquiera sea el ámbito y la modalidad en la que desempeñan sus tareas.

Artículo 2°: Las personas indicadas en el artículo 1º afiliadas tendrán derecho a acceder a la jubilación ordinaria con un mínimo de cuarenta y seis (46) años de edad, sin distinción de sexo, siempre que acrediten quince (15) años de servicios, con aportes.

Artículo 3°: El haber mensual de las jubilaciones ordinarias no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso calculado como promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de cinco (5) años. La jubilación será actualizada conforme lo establecido en la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 4°: Para los supuestos no contemplados en el presente régimen, serán de aplicación supletoria la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias o las que en el futuro las reemplacen.

Artículo 5°: La prestación jubilatoria será compatible con beneficios de pensiones o retiros ya otorgados por regímenes nacionales, provinciales o municipales, así como con asignaciones, ayudas o prestaciones económicas de cualquier tipo.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich. - María T. M. González. –María Giménez Navarro. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La edad jubilatoria en argentina está fijada para los 60/65 años según el género femenino/masculino conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 47 de la Ley N° 24.241 para la prestación básica universal del Régimen previsional público, así como para la jubilación ordinaria del régimen de capitalización. Al mismo tiempo, la esperanza de vida se estima en 80,2 años para las mujeres y de 75.1 para los varones conforme las publicaciones de Naciones Unidas para el año 2024, por lo que la posibilidad de acceder a beneficios previsionales permite pasar los últimos años de vida sin necesidad de continuar trabajando.

Sin embargo, no todas las personas envejecen al mismo ritmo. En particular, las personas con trisomía 21 –Síndrome de Down- presentan una esperanza de vida promedio de hasta 58 o 60 años, e incluso diferentes enfermedades crónicas, genéticas y adquiridas, o neurológicas del tipo genéticas, adquiridas o degenerativas, presentan expectativas de vida menores. Ello implica que los requisitos jubilatorios vigentes resultan desproporcionados y contrarios al principio de la seguridad social, ya que estas personas deben permanecer en actividad aun cuando sus condiciones físicas y psíquicas no lo permiten.

Según el Informe de población mundial de Naciones Unidas (World Population Prospect 2024, disponible en https://www.un.org/es/global-issues/population) la esperanza de vida de la población mundial alcanzó los 70,7 años en 2024, y se espera que siga aumentando en los próximos años. En 2024, la esperanza de vida de Argentina fue de 75 años, una cifra mayor a esa media mundial e incluso mayor a la media regional (73.5), pero inferior a la de los países de altos ingresos. A nivel global, la Argentina ocupa el puesto 79 entre 217 países y territorios. En América Latina y el Caribe, se ubica en el puesto 14 sobre 42, por detrás de países como Chile, Costa Rica y Uruguay, y por encima de Brasil, México, Paraguay y Bolivia.

La esperanza de vida de las personas con Síndrome de Down (SD) ha experimentado un incremento sustancial durante el último medio siglo: a mediados del siglo XX la mayoría no alcanzaba la adultez, y en la actualidad se registran supervivencias medias de 50–60 años en diversos países desarrollados.

Un estudio realizado en Western Australia en base a registros de 1332 personas con síndrome de Down y citado por numerosos artículos fue el que llevó adelante la Disability Services Commission (DSC) desde 1953 a finales del 2000 en base a cálculos sobre la probabilidad de supervivencia[1]. El trabajo arrojó que la expectativa de vida se incrementó desde los 12 años (datos de 1940) a los 60 años. Según ese mismo estudio, la mediana de la esperanza de vida para los varones fue superior a la de las mujeres en 3,3 años siendo la mediana de probabilidades de supervivencia de 61,1 años para los varones y de 57,8 años para las mujeres. El trabajo reflejó, por último, que las personas

[1] Alan H. Bittles , Carol Bower , Rafat Hussain , Emma J. Glasson (2007). The four ages of Down syndrome. European Journal of Public Health, Volume 17, Issue 2, April, Pag. 221–225. Disponible en: https://doi.org/10.1093/eurpub/ckl103

con SD tienen mayor probabilidad de desarrollar demencia y que el Alzheimer es la forma más prevalente. Este estudio fue citado por innumerables trabajos desde que fue publicado.

El tremendo cambio en la esperanza de vida (de 12 a casi 60 años) en tan sólo 60 años se debe a la drástica reducción de la mortalidad infantil producto de las cardiopatías congénitas y sus secuelas, así como a la mejoría generalizada de la atención médica: aplicación inmediata de la cirugía en malformaciones intestinales, vacunaciones, prevención o curación radical de infecciones, control del hipotiroidismo, de las convulsiones, etc. La presencia de enfermedades crónicas asociadas a los mismos estilos de vida que ponen en riesgo a la población general y que se ven potenciados por características genéticas intrínsecas al síndrome, conduce a la necesidad de incorporar la detección de comorbilidades específicas de la condición conjuntamente con la atención de rutina, según lo sugiere una evaluación que se realizó en pacientes con Síndrome de Down entre 18 y 45 años sobre la adherencia de los médicos de atención primaria a la atención preventiva[2].

Otro estudio realizado en Estados Unidos en 2013 y publicado en 2020[3] refleja que la edad media de fallecimiento en adultos con el síndrome fue de 55 años, mostrando un ascenso sostenido en comparación con décadas anteriores.

[2] Jensen KM, Taylor LC, Davis MM. (2013). *Primary care for adults with Down syndrome: adherence to preventive healthcare recommendations*. Journal of Intellectual Disability Research (JIDR);Pag 409-21. Disponible en: https://doi.org/10.1111/j.1365-2788.2012.01545.x

[3] Scott D Landes; J Dalton Stevens; Margaret A Turk (2020). *Cause of Death in Adults with Down Syndrome in the US*. Disability and Health Journal, Vol 13, Issue 4. Octubre. Disponible en: https://doi.org/10.1016/j.dhjo.2020.100947

A su vez, el informe de la Federación Española de Síndrome de Down (SD) del año 2022, en línea con estos trabajos, señala que entre quienes presentan el síndrome se produce un envejecimiento prematuro[4], que inicia alrededor de los 45 años, lo que hace que las características propias del anciano se manifiesten a edades más tempranas. Si bien coincide que se fue produciendo un alargamiento de la esperanza de vida, sólo el 10.8% de la población con síndrome de Down supera los 45 años[5]. La Fundación Iberoamericana Down21[6] da cuenta de esta clara expansión de la esperanza de vida de este colectivo, derivada de las mejoras en salud al mismo tiempo que se observa, por otra parte, una tendencia crecientemente fuerte hacia la reducción de la población, relacionada con las medidas de detección precoz.

Teniendo en claro los escasos pero serios trabajos sobre la probabilidad de supervivencia que fueron mencionados, está claro que debemos adecuar la legislación sobre protección social a las necesidades específicas del grupo que nos ocupa, reduciendo los años a partir de los cuales se puede acceder a la jubilación ordinaria, así como los años de aporte.

En Argentina existen más de doscientos regímenes jubilatorios especiales, derivados del tipo de actividad que realizan y de la condición de los y las trabajadores. En el caso de las actividades, se aprobaron regímenes para personal que presta servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como aeronavegantes y quienes trabajan en la Antártida (Decreto 4257/68), docentes (Ley 24.016), trabajadores de la

[4] Esbensen AJ, Seltzer M, Krauss MW. Stability and change in health, functional abilities, and behavior problems among adults with and without Down Syndrome. Am J Ment Retard 2008; 113:263-77.
[5] Down España. *Las personas con síndrome de Down y sus familias ante el proceso de envejecimiento*. Real Patronato sobre Discapacidad y Centro Español de Documentación sobre Discapacidad 2013
[6] https://www.down21.org/

construcción (Ley 26.494), agrarios (Ley 26.727), trabajadores de viñas (Ley 27.643), entre otros, que establecen edades jubilatorias o años de aportes menores al resto de trabajadores.

Conforme la condición de los y las trabajadores encontramos por ejemplo la jubilación para personas con ceguera (Ley 20.888), que les permite jubilarse a los 45 años de edad o con 20 años de aportes, y el régimen especial para minusválidos que permite acceder a la jubilación ordinaria a quienes sufren alguna invalidez física o intelectual que afecte la capacidad laborativa en más del 33% (Ley 20.475).

Una salida posible para quien nació con Síndrome de Down, trabajó varios años, y ya no está en condiciones de trabajar sería, en el actual marco normativo, solicitar una prestación de retiro por “invalidez”, conforme las estipulaciones del Capítulo IV de la Ley 24.241. Sin embargo, tener que declararse “inválido” desde el punto de vista físico o mental, no es digno para quien fue considerado “válido” durante su vida activa y que simplemente pertenece a un colectivo de personas que envejece tempranamente. Este retiro estima el haber jubilatorio que se propone en base a los últimos cinco años trabajados, de manera de asimilar la prestación con la que se percibiría con el retiro por invalidez.

El acceso a los beneficios de la seguridad social, de carácter integral e irrenunciable, fue reconocido en la Constitución Nacional de 1949; posteriormente fue incorporado como parte del artículo 14 bis de la Constitución Nacional de 1957 y la Constitución Nacional de 1994. En esta Constitución, además, se incorporaron Declaraciones, Convenciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos -en el artículo 75 inciso 22- que explícitamente reconocen el derecho a la seguridad social y amplían el contenido y alcances de este derecho.

Asimismo, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional faculta expresamente al Congreso de la Nación a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular respecto de las personas con discapacidad, garantizando el derecho a la igualdad real.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por la Ley 27.044, impone al Estado argentino la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el acceso sin discriminación a la protección social, incluyendo de manera expresa los programas y beneficios jubilatorios.

En este marco, el establecimiento de un régimen previsional especial para personas con Síndrome de Down constituye una medida de acción positiva, orientada a garantizar la igualdad material en el acceso al derecho a la seguridad social, atendiendo a las particularidades objetivas de un colectivo que presenta un envejecimiento prematuro y una expectativa de vida significativamente menor a la del resto de la población.

Esta reforma debe realizarse consultando de manera estrecha a las organizaciones que los representan, como también lo exige la Convención, por eso invitamos a conformar una comisión donde las organizaciones de discapacidad se encuentren presentes.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL